EXP. N.° 03978-2010-PA/TC
AREQUIPA
ALEXANDER ELOY GONZALES MEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 30 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alexander Eloy Gonzales Meza contra la Resolución N° 12, de fecha 31 de agosto del 2010, de fojas 163, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de junio del 2009 (fojas 72), el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, don Edgar Pineda Gamarra, y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declaren nulas las Resoluciones N.os 152, 153 y posteriores, expedidas por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa, en los seguidos sobre ejecución de garantías por el Banco de Crédito del Perú en contra de doña Lucy Díaz Vizcarra y otros. (Expediente N° 2002-03676-0-0401-JR-CI-02). Alega el demandante que las citadas resoluciones al excluir su derecho de superficie del bien inmueble, materia de remate, afectan sus derechos constitucionales a la propiedad y a la igualdad jurídica.

2. Que con fecha 14 de julio del 2009 (fojas 83) el Quinto Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución N° 01, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, por considerar que las Resoluciones N.os 152, 153 y posteriores no tienen firmeza, al no haber sido materia de impugnación en el referido proceso judicial, siendo de aplicación el artículo 4° del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución N° 12, de fecha 31 de agosto del 2010 (fojas 163), confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

3. Que, efectivamente, de acuerdo al expediente que obra en este Tribunal, se aprecia que el recurrente dejó consentir las resoluciones que dice le causan agravio al no

haber agotado todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia; por lo que es de aplicación lo establecido en el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, que sanciona la improcedencia de la demanda *"(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo"*. Resolver contrariamente a ello supondría convertir el proceso de amparo contra resoluciones judiciales en un medio para subsanar deficiencias procesales o *eventuales descuidos en la defensa* de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial, cuestión ésta que la justicia constitucional no debe permitir.

4. Que, sin perjuicio de lo expuesto, del petitorio de la demanda fluye que lo pretendido por el recurrente es que vía el proceso de amparo se disponga la nulidad de las Resoluciones N.ºs 152, 153 y posteriores, expedidas por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa, en los seguidos sobre ejecución de garantías por el Banco de Crédito del Perú en contra de doña Lucy Díaz Vizcarra y otros, en las que se declara infundada la solicitud del recurrente de que se declare nulo el acto del segundo remate y adjudicar en pago y transferir a favor de la sociedad conyugal Nohemí Jéssica Barreda Valderrama y Ramiro León Villanueva Chávez el inmueble materia de ejecución. No obstante, las citadas resoluciones derivan de un proceso llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, más aún cuando de los actuados puede apreciarse que el recurrente en su momento hizo uso libremente de todos los mecanismos procesales que *consideró* apropiados para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.

5. Que este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos (STC. N.° 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*; a menos que pueda acreditarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.

6. Que, por consiguiente, no apreciándose que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR